000067/2025

Comodoro Rivadavia, 25 de agosto de 2025

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Estos autos caratulados **"<Persona 2> c/MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY S/ SUMARISIMO -ACCION DE REINSTALACION" Expte. N° 67/2025,** en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva nro. 79/2025-L de fecha 24/06/2025.

En la resolución en crisis, esta Alzada, en lo sustancial, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en ID 1707577. Impuso las costas de esta instancia a la parte demandada vencida y reguló los honorarios profesionales. Finalmente, tuvo presente la reserva del caso federal formulada por la parte demandada.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de casación por la causal prevista en el inciso e) del artículo 291 del CPCCh; a efectos que el Superior Tribunal de Justicia la case.

II.- De conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término, y ataca una sentencia definitiva de segunda instancia. El recurrente constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en <Lugar 1> de la ciudad de Rawson, Chubut.

El casacionista actúa bajo imperio del inc.d) del art.292 del CPCCh resultando exento del pago de tasa de justicia por ser un órgano municipal.

Asimismo, con la carátula del recurso y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

Sobre la autosuficiencia que debe caracterizar al escrito recursivo, de la lectura de la pieza procesal ID.1980615 se advierte

la conformación a tal exigencia, teniendo en cuenta lo dicho por el Superior Tribunal de Justicia respecto de este requisito, que "el escrito de interposición de la casación debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (Expte. N° 11.252/86, 11.834/87, 12.152/88, 12.728/90, 17.989/00, 18.565/02, S.I. N° 7/S.R.E./05; entre muchas otras más). Surge del escrito recursivo una referencia puntual a los antecedentes y resoluciones precedentes a esta vía elegida; los fundamentos que la parte considera atinados para el pedido de casación de sentencia y la invocación de la causal, puntualmente. Asimismo, la casacionista plantea la solución pretendida.

III.- Sin perjuicio de ello, cabe adentrarnos ahora en el examen preliminar de los motivos casatorios invocados, según el planteo del recurrente y las exigencias del art.291 del CPCC.

Teniendo en consideración la admisibilidad del material recursivo, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5). Ahora bien; la parte actora pone de sustento de su recurso extraordinario al art. 291 incisos a); b); d) y e) del CPPCh. Desarrolla sus agravios.

III.a) FUNDAMENTOS DEL RECURSO: El casacionista, en líneas generales, efectúa un relato de los antecedentes de la causa. En lo que titula como objeto del recurso plantea la revocación de la sentencia definitiva de esta Cámara de Apelaciones nro.79/2025,

dictada el 24 de junio de 2025, que rechaza el recurso de apelación interpuesto por su parte y confirma la sentencia definitiva número 276/2024 dictada por el Juzgado Laboral nro.1 de Comodoro Rivadavia. Solicita al Superior Tribunal que resuelva el caso rechazando íntegramente la demanda en todos sus términos, en las excepciones rechazadas, la reinstalación del actor y el pago de salarios caídos e imposición de costas; decretando la validez y firmeza de la Resolución Municipal nro.332/2018. En segundo lugar, que se evalúe la competencia por el hecho de no haber sido dictada por resolución definitiva y subsidiariamente, que se deje sin efecto la sentencia en lo que refiere al exceso de la facultad de la Jueza Laboral, al declarar nula de nulidad absoluta la Resolución Municipal nro.332/2018; y ordenando, llegado el caso, la revocación del punto 5 de la sentencia de primera instancia, estableciendo que los salarios caídos se computen únicamente por el plazo desde el 31 de julio de 2018 al 28 de noviembre de 2018, fecha de esta última en donde resultaría plenamente ejecutable la Resolución antes mencionada.

III.a.1) Puntualiza su agravio por vulneración de la ley o doctrina legal en el supuesto de arbitrariedad, artículo 291, inciso e) del Código Procesal Provincial. Dice que el caso está viciado de arbitrariedades, incongruencias, errores y decisiones ilegales, que en su conjunto culminaron en el fallo que ataca. Menciona que en ésta Cámara de Apelaciones se confirma arbitrariamente la sentencia de primera instancia donde Juridiscente, en un exceso total de sus facultades y contrariando las normas en materia de competencia, condena injustamente a su parte.

Sostiene que la competencia originaria del caso es contencioso administrativo y que no sólo la Cámara de Apelaciones avaló que la cuestión fuera tratada por el fuero laboral de primera instancia, sino que permitió y ratificó que se nulidifique una Resolución Municipal por aquel fuero, -a su juicio- incompetente, porque la

ley XVI nro.46 art.132 prevé lo contrario. Sostiene que la decisión es un perjuicio institucional y patrimonial al municipio.

Alega que con el fallo se revive una acción de un ex agente municipal que incurrió en dos delitos y que por inacción omitió continuar por las vías recursivas administrativas legales; que las mismas se encontraban prescriptas al momento de su presentación en la sede judicial laboral, pero que tratado el tema desde la tutela sindical y como un caso de materia propia laboral, obtuvo un ilegal beneficio económico en concepto de salarios caídos, y la recuperación de su puesto de trabajo. Que la decisión judicial que considera ilegitima y arbitraria fue avalada en esta segunda instancia al consentir la competencia laboral.

Por otra parte, sostiene que tal cuestión de competencia aún resulta susceptible de ser discutida, porque en su momento fue rechazada la casación y posterior queja simplemente por ser una sentencia interlocutoria y no definitiva, y que ello era justamente el núcleo de todo el caso.

Argumenta que en la sentencia definitiva de Cámara no se adentra el análisis en la gravedad y el perjuicio que se ocasionó al municipio, como tampoco en relación a la ley XIV nro. 46 artículo 132, cuyo texto reproduce. Reprocha que en la sentencia definitiva número 79/2025, que considera arbitraria, dictada por esta Cámara de Apelaciones, desestima livianamente la verdadera competencia originaria que le cabía en razón de tratarse de una cuestión de carácter contencioso administrativo, limitándose a repetir que no se debaten cuestiones específicas de una relación laboral de derecho público, sino que, por el contrario, se debaten aristas inherentes al derecho del trabajo. Que ese es el único argumento del fallo, y que, sin extenderse en sus fundamentos, se limita y justifica la errónea confirmación de la sentencia de primera instancia, efectuando un tratamiento parcial y sesgado de los agravios opuestos por su parte, desestimándose la mitad de ellos, sin esbozar opinión al respecto. Insiste que el único argumento del fallo para rechazar

todos sus agravios es el incumplimiento de las formas prescriptas para la ejecución de la resolución administrativa, pero que nada dice sobre la inobservancia del actor en el cumplimiento efectivo de los procedimientos del agotamiento de la vía. Que, de allí, los restantes agravios son rechazados sin un sustancioso análisis. Insiste en que, de haberse tratado por el fuero contencioso administrativo bajo las reglas de la competencia de esa materia, el señor <Persona 2> tendría prescrita la acción y no hubiese utilizado otra vía para obtener una sentencia favorable.

Luego cita normas y jurisprudencia sobre la fundamentación de las decisiones judiciales y sobre la doctrina de la arbitrariedad en función de la fundamentación aparente o carencia de fundamentos que adjudica al fallo de esta Cámara. Y sintetiza que hoy el debate se discute desde dos aristas, la cuestión de la competencia que no se habría respetado la ley de corporaciones municipales y la cuestión de la falta de fundamentación de la sentencia de grado. Solicita, para finalizar, que se revise primero la competencia, por ser una cuestión subsistente, porque la sentencia definitiva 79/2025 es la que pone final pleito. Que se revoque la sentencia de Cámara, en segundo lugar, y la de primera instancia, ésta última en relación al punto 2 y 3, y que declara la nulidad de la resolución municipal número 332/2018 decretándose por contrario imperio la validez y firmeza a la misma, que encontrándose firme y válida esa resolución, se debe revocar el punto 4 de la sentencia que indica la reincorporación del actor y el 5 sobre los salarios caídos. Subsidiariamente, y para el hipotético caso de que se entienda que no procede su petición, solicita que se revoque el punto 5 de la sentencia y se indique que los salarios caídos solo se deben computar por el plazo del 31 de julio de 2018 al 28 de noviembre de 2018, porque esta última es la fecha donde resulta plenamente ejecutable la resolución. Para finalizar, mantiene reserva el caso federal.

IV.- Tratamiento.

IV.a) Expuestos que fueran los motivos del recurso, su queja se asienta sobre la causal de arbitrariedad del inc. e) del art.291.

Advertimos, de inicio, que la cuestión competencial y los perjuicios alegados es una postura que viene sosteniendo la demandada y que no fue evadida, sino que obtuvo debida respuesta, pues en el análisis integro de la causa se encuentra ésta; y la conducción del tema únicamente por la cuestión de competencia y la vía contencioso administrativa, sesga el tema y lleva al recurrente a no hacerse cargo de los demás fundamentos del fallo. Concretamente, el municipio pretende la declaración de arbitrariedad por una cuestión interpretativa de lo que se debería haber resuelto.

Al respecto, resulta adecuado indicar lo señalado por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, en consonancia con el criterio de la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires en el sentido de que la interpretación del alcance de los argumentos de las partes es de exclusiva competencia de los jueces de mérito, exenta de censura en casación, salvo que medie cabal demostración de la existencia de absurdo. SCBA, DJBA, v. 117, p. 13, 145, 185, 218, 262 y 443 (citada por Morello y otros en "Códigos.....", T°
III, edit. Abeledo Perrot, 1988, pág. 692). (S.D. 28/SRE/2007 del 30 de marzo de 2007).

Un criterio sentado al que adherimos, puesto por la propia Corte Suprema Nacional, es el que señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretacion grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "<Persona 1> c/ <Persona 3>. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos

259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SRE/04 entre muchas otras).

En línea con lo anterior y como consecuencia de la causal casatoria invocada, no es posible soslayar que la arbitrariedad requiere "un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) y que no le basta al casacionista "acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación" (STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017).

En el caso, la crítica efectuada no demuestra la logicidad del razonamiento. El pronunciamiento de esta Cámara es tildado de arbitrario, y aunque no estamos habilitados para expedirnos, sustancialmente, sobre esa arbitrariedad que se imputa al propio fallo, resulta menester determinar si la cuestión sometida a consideración, puede dar lugar a la intervención del Superior Tribunal de Justicia. Esta valoración preliminar debe atender al estudio sobre los fundamentos suficientes que sustentan el recurso. Por ello, no es este el caso donde hemos de construir una segunda sentencia para embate de los fundamentos dados, pero entendemos que el recurrente plantea una disputa en contra de cuestiones resueltas con debidos fundamentos y conforme al Derecho que el Tribunal considera aplicable.

Vale mencionar que además del fallo de ésta Alzada, la temática recibió respuesta anteriormente –expte nro.607/2021-. Efectivamente, por sentencia interlocutoria nro.102/2022 se rechazó la admisibilidad del recurso de casación y fue por la vía de queja al Superior Tribunal, donde finalmente fue rechazada en sentencia interlocutoria nro.114/2022, fallo al que remitimos para una completa ilustración y en honor a la brevedad. No obstante, es necesario recordar argumentos relevantes de nuestro máximo Tribunal

que refuerzan el rechazo de la arbitrariedad alegada. Así, en aquella oportunidad dijo que "la jurisprudencia ha dicho que los autos que deciden cuestiones de competencia por regla general no son apelables por vía extraordinaria y no se encuentran fundamentos válidos que permitan apartarse de tal regla, ya que la distribución de competencias entre los tribunales permanentes del país es cuestión extraña a la garantía de los jueces naturales y ajena al recurso extraordinario".

Asimismo, analizó la sustancia del planteó, puesto que al respecto también dijo que "la argumentación en la que insiste la quejosa a lo largo de la presentación -que es idéntica a la ensayada en casación (ver hoja 25 y vta. y hoja 7 y vta., ap. 1, respectivamente)- radica en que de quedar firme la competencia laboral atribuida por la alzada, se estaría reviviendo erradamente una acción que en sede administrativa se encuentra agotada por la omisión del trabajador de continuar la vía recursiva. Esta afirmación no resulta una defensa eficaz ante la discusión planteada, desinterpreta la jurisprudencia citada y no demuestra ninguna de las condiciones que se exigen para el recaudo de la definitividad en la vía extraordinaria". Y "en casación -lo que reiteró en la queja- la recurrente acusó la configuración de gravedad institucional. Sin embargo, su afirmación es dogmática, no patentiza que la resolución vulnere conceptos básicos de derecho administrativo y denota una vez más su intención de torcer el pronunciamiento según la postura que propugna. Ello sin perjuicio de que no articuló el recurso según la vía prevista por el art. 303, inc. 4° del CPCC.".

Por estos antecedentes y por los argumentos dados por el casacionista, entendemos que el planteo es parcial y reiterativo, sin refutar los fundamentos centrales dados en la sentencia definitiva nro.79/2025-L. Por ello, preliminarmente, resulta improcedente el recurso de casación interpuesto por la causal esgrimidas.

Consideramos que la sentencia de este Cuerpo, con el voto coincidente de los vocales en primer y segundo término, fue suficientemente fundada, conforme los antecedentes de la causa y su estudio integro. Se ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aun cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido. Por lo expuesto, la queja resulta improcedente. Por el contrario, el sustento en el error o el carácter discutido o los argumentos debatibles del fallo no son suficientes para el fin perseguido por el casacionista, cual es la declaración de invalidez de un acto jurisdiccional.

V. En estos términos, se advierte que el casacionista no ha demostrado preliminarmente la configuración de la causal de casación tentada, derivando un recurso improcedente, y siendo ésta la suerte del mismo más allá de la conformación de requisitos formales (pto.II).

Téngase presente el planteo del caso federal en los términos del art. 14 de la Ley 48.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

RESUELVE:

I.- Declarar inadmisible e improcedente el recurso de casación interpuesto por escrito digital ID 1980615, por la Municipalidad de Rada Tilly, con patrocinio letrado, en contra de la sentencia definitiva nro.79/2025-L en función de los considerandos precedentes.

II.- Téngase presente el planteo del caso federal en los términos del art. 14 de la Ley 48.

III.- Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NUMERO 555 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCURORIAS DEL AÑO 2025